



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3840

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SORAYANET RUIZ CHAPARRO

Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Visto que el apoderado de la Copropiedad del Edificio Banco de Bogotá S.A., presenta objeciones al trabajo de adjudicación de bienes allegado por el liquidador, aduciendo que no se tuvo en cuenta el crédito de los gastos de administración de una de las oficinas de la demandante, que se ubican en el Edificio del Banco de Bogotá.

Al revisar, primero se tiene que, en la solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas, la señora SORAYANET RUIZ CHAPARRO, incluyo como crédito a favor de la Copropiedad del Edificio Banco de Bogotá S.A., lo adeudado por concepto de administración por las oficinas No. 602, 603 y 604, en la suma total de \$21.800.969,00, que es la suma que se tuvo en cuenta dentro del proyecto de adjudicación; segundo, los créditos fueron calificados en el trámite de insolvencia; tercero, por auto del 13/09/2021, ante solicitud de actualización del crédito por parte del apoderado del mismo acreedor Copropietarios del Edificio Banco de Bogotá S.A., se le negó, por ser extemporánea; no es antes de la audiencia de adjudicación el momento procesal oportuno para solicitar se tenga en cuenta un crédito que dice el objetante, se desconoció, pues, las etapas dentro de los procesos son preclusivas y no se pueden retrotraer, por lo cual, se rechazarán las objeciones al proyecto de adjudicación.

Como la audiencia de adjudicación del pasado 28/09/2023, no se pudo llevar a cabo, por problemas de conectividad de la apoderada de uno de los acreedores y se suspendió, es del caso, proceder a fijar nueva fecha para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** las objeciones al proyecto de adjudicación, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente auto.
2. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el **día jueves veintiséis (26) de octubre del año 2023, a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae180b79310924d1d095d55422e106ee7290333cb8dfc3bef0383c573f1d8413**
Documento generado en 10/10/2023 08:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3989

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJÍA
Causantes: RICARDO ANTONIO MEDINA
MARIA NHORA ARCOS

Revisado el expediente digital, se observa que obra trabajo de partición, realizado por la Dra. JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA, partidora designada en el presente asunto, visible en el archivo 26 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Esta Unidad Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado. Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada Jelly Lut Enríquez Alegría, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro

de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [26TrabajoDeParticion.pdf](#)

2.- Una vez transcurrido dicho termino, sin que se hayan formulado objeciones, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1a1d36c98843ecd80468014c61183240dea88e15c16028917a9933590a14d**
Documento generado en 10/10/2023 08:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3935

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

Vista la solicitud de corrección presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su apoderada judicial y como al revisar se encuentra que en el auto No. 3696 del 23/09/2023, se incurrió en error involuntario, al digitar el número del pagaré sobre el cual recae la subrogación parcial, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se accederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto No. 3696 del 28/09/2023. Por tanto.

2. **TENGASE** en cuanta que el número correcto del pagaré sobre el cual operó el pago por subrogación parcial es **20386127** y no como quedo dicho en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58a6344316f19cbeeb8178ee877ac2f8a2b33014512e14bf34db96c071e3b1**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3986

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00196-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MAURICIO GALLEGO VALENCIA
Demandada: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

El día 26 de septiembre del año en curso, fue recibido por correo electrónico, memorial por parte de la demandada Adiel de Jesús Latorre Cabrera, en el cual, refiere que presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Como quiera que la demandada en el memorial allegado menciona el Auto No. 1119 de 22 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago, como se muestra a continuación:

Señor

JUEZ DIEZ Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI (VALLE) E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760014003-019-2023-00196-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119 del 22 de marzo de 2023 NOTIFICADO el día
19 de septiembre de 2023.

Demandante: MAURICIO GALLEGO VALENCIA

Demandado: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO
DE PAGO, 442 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De conformidad, con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

Por otra parte, se hace menester indicar que el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía, en razón de que las pretensiones de la demanda ascienden a más de 40 SMLMV, razón por la cual, la demandada no está habilitada para actuar por si misma en el proceso, sino que deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 del Código General del proceso, que reza: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de excepciones de mérito presentado por la demandada y la requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, constituya apoderado judicial que la represente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 1119 de 22 de marzo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Mauricio Gallego Valencia; a la demandada ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA; a partir del 26 de septiembre de 2023, fecha de la presentación del memorial de excepciones de mérito.

2.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de excepciones de mérito presentado por la demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- REQUERIR a la parte demandada, señora ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por

estado del presente proveído, constituya apoderado judicial que la represente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba1180493654402790722ccc31fe9c2e1bdaa50d5f61bba7d2675e6322bdfcb**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4001.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00369-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NATALIA VALENCIA HENAO

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado actor solicita la corrección del oficio en lo que respecta a la segunda matricula inmobiliaria toda vez que es la 370-1025558 y no 370-1025358 como se plasmó en el oficio, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió indicar en el Oficio No. 918 del 19 de mayo de 2023, también se encuentra en el numeral 2 del auto No.1953 del 19 de mayo de 2023, en el cual se libro mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, corrección que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a

solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se indicó erradamente el número de matrícula inmobiliaria del Parqueadero 120 Sotano del Conjunto JADE, ubicados en la Calle 60 No. 97 BIS-46, de la ciudad de Cali, lo que amerita la correspondiente corrección del numeral 2 del auto No.1953 del 19 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2 del auto No. 1953 del 19 de mayo de 2023, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutive quedara así:

*“...2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados Apto 1003 TORRE 4 y Parqueadero 120 Sótano del Conjunto JADE, ubicados en la Calle 60 No. 97 BIS-46, de la ciudad de Cali, identificados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1025357 y 370-1025558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Publica No. 1.964 del 26/04/2022, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali...”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c4e0ca22ea848f6ae308841290131b167a88890cadf9564e9875b99a981c2**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3964.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00418-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS.
Demandado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En auto del 21 de septiembre de 2023, notificado en estados el día 22 de septiembre de 2023, se requirió a la apoderada de la parte actora a efectos de que aclarara la medida cautelar solicitada mediante escrito del 22 de junio de 2023, concediéndole un término de 10 días para ellos, so pena de negar la medida cautelar deprecada, como quiera que el término ya venció y la apoderada actora no realizo pronunciamiento alguno se procederá a negar la medida cautelar solicitada por la apoderada actora en escrito del 22 de junio de 2023.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 11 de julio de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2278 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **485.545,55** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la apoderada actora mediante escrito del 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23abd9f9746648346eca74132358aee00c87591f24eba7ab9de4b06bfa4ed366**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3965.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00450-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN
Demandados: ORLEY PLAZA FAJARDO
 NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN en contra de ORLEY PLAZA FAJARDO y NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ORLEY PLAZA FAJARDO y NAPOLEÓN ZAMORA LASPRILLA, fueron notificados mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 28 de junio de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2223 del 09 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 273.653,52 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1661883abb67a05ab65b9b488c24e766c4013bb9f9fba5f7a20ba38baeeecace**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3960.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00456-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: SERGIO DANIEL MONTOYA ECHEVERRY.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-998834**, se procederá a decretar el secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 96 # 59-42 CONJUNTO MAGENTA B-VIS P.H. APARTAMENTO 602 EDIFICIO 3B de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-998834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3789 del 29 de septiembre de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el

petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 96 # 59-42 CONJUNTO MAGENTA B-VIS P.H. APARTAMENTO 602 EDIFICIO 3B de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-998834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3789 del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 05 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ee549d2f014c96103b422e92375198b05c0f6962dcf0e1a6756377213a44a**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3966.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00473-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados: EPICENT S.A.S.
COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EPICENT S.A.S. y COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada EPICENT S.A.S. y COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S., fueron notificados mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 21 de julio de 2023, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación de dar o hacer, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está

llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación de hacer de manera periódica, presentar de manera diaria las remisiones del mineral transportado y el consolidado semanal de mineral transportado.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción de los perjuicios moratorios es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra, aunado a ello conforme a lo expuesto en el artículo 426 ibidem, el demandante puede pedir, conjuntamente con la entrega de lo pactado, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación de hacer en el caso particular, es la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2495 del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.546.150,8 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4e64d79c12b8146a02230488a9e1ea17dfcc804b6f9cb84b0105ed206772f**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3962.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00524-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandada: ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ERIKA LISETH BEDOYA CHAVEZ, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 9 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2666 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.831.367,55** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7038a971fcd59ec9922af3f820ad5c4516ff270244c256a7b51775d76342f3**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3955.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada: JULIANA MARITZA RIVAS PEREA

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de JULIANA MARITZA RIVAS PEREA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JULIANA MARITZA RIVAS PEREA, fue notificado mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 12 de septiembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2698 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 10.380.653,08** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a914f6f8332531f5cbd613c06f8d50cfa384abaa589f6e6796af355020dbbc**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3984

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00779-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ESPERANZA BARONA CABAL
Demandadas: SANDRA VIVIANA TRIANA ARCE
OLGA ARCE DE TRIANA

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 3815 de 29 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 3 y el 9 de octubre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a6656953a12926038488ce2caaa8630921d6a1e3c672996c950aad15d74fd**
Documento generado en 10/10/2023 08:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3957.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00792-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ- P.H.
Demandado: JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 5 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ- P.H.**, contra **JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA**, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$75.167,00) correspondiente a el saldo de la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2020 y vencida el 30 de abril de 2020.

2. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2020 y vencida el 31 de mayo de 2020.

3. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2020 y vencida el 30 de junio de 2020.

4. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2020 y vencida el 31 de julio de 2020.

5. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2020 y vencida el 31 de agosto de 2020.

6. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2020 y vencida el 30 de septiembre de 2020.

7. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2020 y vencida el 31 de octubre de 2020.

8. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2020 y vencida el 30 de noviembre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS

M/CTE (\$205.400,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2020 y vencida el 31 de diciembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de

enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2021 y vencida el 31 de enero de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2021 y vencida el 28 de febrero de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2021 y vencida el 31 de marzo de 2021.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2021 y vencida el 30 de abril de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.000,00)

correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2021 y vencida el 30 de abril de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2021 y vencida el 31 de mayo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2021 y vencida el 31 de mayo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2021 y vencida el 30 de junio de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2021 y vencida el 30 de junio de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada

y vigente desde el 1 de julio de 2021 y vencida el 31 de julio de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota extra ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2021 y vencida el 31 de agosto de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2021 y vencida el 30 de septiembre de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2021 y vencida el 31 de octubre de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2021 y vencida el 30 de noviembre de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS

M/CTE (\$212.600,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2021 y vencida el 31 de diciembre de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS

M/CTE (\$234.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2022 y vencida el 31 de enero de 2022.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS

M/CTE (\$234.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2022 y vencida el 28 de febrero de 2022.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS

M/CTE (\$234.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2022 y vencida el 31 de marzo de 2022.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS

PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2022 y vencida el 30 de abril de 2022.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de

mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2022 y vencida el 31 de mayo de 2022.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2022 y vencida el 30 de junio de 2022.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2022 y vencida el 31 de julio de 2022.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de agosto de 2022 y vencida el 31 de agosto de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de septiembre de 2022 y vencida el 30 de septiembre de 2022.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de octubre de 2022 y vencida el 31 de octubre de 2022.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2022 y vencida el 30 de noviembre de 2022.

35.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2022 y vencida el 31 de diciembre de 2022.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de enero de 2023 y vencida el 31 de enero de 2023.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de febrero de 2023 y vencida el 28 de febrero de 2023.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de marzo de 2023 y vencida el 31 de marzo de 2023.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$348.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2023 y vencida el 30 de abril de 2023.

40.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de abril de 2023 y vencida el 30 de abril de 2023.

41.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de mayo de 2023 y vencida el 31 de mayo de 2023.

42.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

43. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de junio de 2023 y vencida el 30 de junio de 2023.

43.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$258.800,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada y vigente desde el 1 de julio de 2023 y vencida el 31 de julio de 2023.

44.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

45. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias o retroactivas de administración que se sigan causando mes a mes desde el Certificado de deuda expedido, del APARTAMENTO 902-2 NOVENO PISO TORRE 2 ETAPA 1, de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA CARMESÍ- P.H., incluidos sus respectivos intereses de mora y hasta que la obligación se encuentre totalmente al día y satisfecha.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8**

de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo la radicación 2023- 00152-00.

LIBRESE oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de \$26.081.586, oo M/cte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa617fa7b9bce552eed7840d13b5d9335face187aef1bd54db5fee53754acc0**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3991

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00816-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: RUBY LUCIA RAMIREZ CAMACHO
AURA LUCIA PERDOMO BENAVIDES

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 3816 de 29 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 3 y el 9 de octubre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923157fed586905ddd88f07252bf276c8a99ce2348fe412908ae180fd001e81**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3930

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00829-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **CARLOS FERNANDO MORALES**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

La pretensión contenida en el numeral cuarto, decretar la venta en pública subasta del inmueble que garantiza la obligación, debe corregirse, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 66.928.937 y con

T.P. No. 142.305 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e901bf96cf8d0a8d314b4c9b5f175f792e4ae87621c001fe3fa337922e2977b**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3931

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00830-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DORIAN LID ARAGON HERRAN

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

No se da cumplimiento al artículo 83 del C.G.P., que consagra los requisitos adicionales, señalando en el inciso primero: ***“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda”.***

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y con T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., adscrito como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., NIT. 900948121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276d49cde5537e11607982d6c194902447c0ebf4e2e70609da057a15d851995d**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3933

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00850-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: **EDUARDO AGUDELO OROZCO**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado EDUARDO AGUDELO OROZCO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$48.269.596,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado, que respalda la obligación 2230031649.

1.2. \$1.659.392,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 17/08/2023 y 20/09/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 21/09/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. \$2.877.228,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones 4310263820599745 y 5406252828989844.

1.5. \$173.548,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados del 05/07/2023 al 20/09/2023, a la tasa pactada.

1.6. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.4., a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 21/09/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDUARDO AGUDELO OROZCO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, o similares, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$106.000.000,00, correspondiente al doble del valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. **TENER** a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y con T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845bd80cbdeaad7be8c37af177e846344e19a86cf61b6905ddc5c2941fc4082**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3968.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00851-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC.
Demandado: JOHANA ANDREA FERNANDEZ GOMEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** en contra de **JOHANA ANDREA FERNANDEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas:

a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$\$32.669.899) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 27093752.

b) DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.339.475) M/Cte.

Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 25 de mayo de 2023 y hasta el 15 de septiembre de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE CALI-VALLE, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO SERFINANZA, BANCO**

GNS SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, FINANCIERA AMERICA, BANCO CORBANCA, BANCO COMPARTIR y BANCO BANCAMIA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00851-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 70.198.748 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 70.198.748 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00851-00.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8cdd327a9d6aaf5548848f23d67a66243d0373e5fdf0de4d62ab661c43f51c**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3974.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00855-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado: ANDRES FELIPE ROSERO JIMENEZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **ANDRES FELIPE ROSERO JIMENEZ**, por las siguientes sumas:

a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.678.159) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 11443307, según consta en el certificado de

depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0010829582 expedido por el depósito central de valores DECEVAL.

b) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.589.508) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W SA y BANCO BBVA a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00855-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 44.535.334 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**
En Estado No. 174 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9c56b0906015ae0bce8842523be9c3fe1f337ec7c667821c8a3c34c9a2d37**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3934

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00856-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: **MONICA SALAZAR GOMEZ**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada MONICA SALAZAR GOMEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10.062.201,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 17/09/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MONICA SALAZAR GOMEZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, o similares, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$22.000.000,00, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 59.833.122 y con T.P. No. 111.300 del C. S. de la J., adscrita a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 9002715140, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e817bbcedb3cd1f90375b49936448da4b4b22cc57f0fc1c831abdd3f297590**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3975.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00857-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
Demandado: CESAR LEON QUIROZ TRIANA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, contra CESAR LEON QUIROZ TRIANA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar un nuevo poder, toda vez que en allegado se encuentra indebidamente individualizado el No. del pagaré, ya que en el certificado No. 0017151145, expedido por DECEVAL, se indica que el No. del pagaré es 211027046 y no como aparece en el poder.
2. Deberá ajustar el hecho primero y sexto de la demanda, toda vez que indica un número de pagare que no corresponde al No. plasmado en el certificado No. 0017151145, expedido por DECEVAL.
3. Deberá ajustar las pretensiones primera y segunda toda vez que indica un número de pagare que no corresponde al No. plasmado en el certificado No. 0017151145, expedido por DECEVAL.
4. Deberá solicitar cada una de las pretensiones de manera individual, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión segunda solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo y por concepto de seguros causados y no pagados.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, contra CESAR LEON QUIROZ TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544e149d5ad02a0d1a9cf3ba0037e816a4df051323f278a5180d65c9633362d**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3990

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00859-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DULCES JC S.A.S.
Demandado: JESÚS ANTONIO LONDOÑO ÁLVAREZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **DULCES JC S.A.S.** con Nit 901391044-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JESÚS ANTONIO LONDOÑO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.405.178. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **698, 643, 638, 637, 636, 570, 546, 515 y 514** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe,

y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas **698, 643, 638, 637, 636, 570, 546, 515 y 514** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...)3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIÁN de cada una de ellas, el cumplimiento de tal disposición.
3. Las facturas electrónicas **698, 643, 638, 637, 636, 570, 546, 515 y 514** no reúnen el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)”. Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas **698, 643, 638, 637, 636, 570, 546, 515 y 514** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)”. Lo anterior, debido a que verificadas tanto las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIÁN para cada una de ellas, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.
5. Las facturas electrónicas **698, 643, 638, 637, 636, 570, 546, 515 y 514** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de

texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por DULCES JC S.A.S. contra JESÚS ANTONIO LONDOÑO ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 y T.P. No 329.658 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eab2aae260d3693f7bb6dcc57a3f7843a9404a89d64045163ee1d149343464**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3988

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00865-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL.
Garante: NATALY DIAZ RIVAS

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **IPZ290**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d773277a58b269d20213dd830d54a437d7802eb5c8b6171d810390819d89f6**

Documento generado en 10/10/2023 08:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>